Paysandú, 1º de diciembre de 2011.-

Of. No. 1348/11.-

M.R./m.r.

Señor Intendente Departamental

D. BERTIL R. BENTOS
PRESENTE.-

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó por unanimidad (29 votos en 29), el siguiente:

"DECRETO No. 6508/2011.- LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ, DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Marco Normativo

Las Directrices Departamentales se enmarcan en las normas constitucionales, en la legislación nacional y departamental y particularmente en los artículos 32o. y 47o. de la Constitución de la República; en las Leyes No. 18.308 de 18 de junio de 2008; No. 18.367 de 10 de octubre de 2008, (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible); No. 18.567 de 13 de setiembre de 2009 (Descentralización Política y Participación Ciudadana); No. 18.610 (Ley de Política Nacional de Aguas), de 2 de octubre de 2009; No. 16.466 (Ley de Medio Ambiente) de 19 de enero de 1994 y No. 17.283 (Ley General de Protección del Medio Ambiente) de 28 de noviembre de 2000; en los artículos 610 y siguientes de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y los artículos 224o. y 225o. de la Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011, y en los Decretos Reglamentarios Nos. 221/2009 y 523/2009.

ARTÍCULO 20.- Ámbito de aplicación territorial

El ámbito de aplicación territorial del presente decreto se extiende a todo el territorio departamental, sin perjuicio de lo dispuesto por la Directriz No. 1 en cuanto corresponda (artículo 8 y siguientes). Para una mejor gestión, se consideran en él, cuatro micro regiones según Lámina No. 1, atendiendo sus especificidades y los demás instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.-

ARTÍCULO 3o.- Ámbito de aplicación subjetivo

El ámbito subjetivo de aplicación del presente instrumento se extiende a todos los habitantes del departamento de Paysandú y a cualquier persona física o jurídica que actúe dentro de los límites del departamento.

<u>ARTÍCULO 4o.</u>- Concepto y alcance de Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

Esas directrices departamentales guardan directa relación con los objetivos de desarrollo integral de los territorios en sus diferentes escalas pensados como medio útil de los habitantes para su desarrollo personal, familiar y del colectivo social en procura del bien común.

ARTÍCULO 5o.- Objetivos del Decreto

- 1. Planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sostenible del territorio departamental, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.
- 2. Categorizar el suelo de las localidades del interior departamental y planificar sus posibilidades de desarrollo sustentable.
- Orientar las acciones tanto del Gobierno Departamental como del resto de los actores en los diferentes niveles: Gobierno Nacional, Gobiernos locales y la sociedad civil.
- 4. Ordenar el territorio departamental con miras al desarrollo contribuyendo al mantenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de la población, su integración social y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable de los recursos naturales y culturales.

ARTÍCULO 6o.- Revisión del Decreto

La revisión de las directrices departamentales de ordenamiento territorial se realizará en aplicación de lo establecido por la Ley No. 18.308 de

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, en especial sus artículos 24o. y 25o., siguiendo las etapas legales previstas hasta la aprobación definitiva por el gobierno departamental.

CAPÍTULO II

II a) EL MODELO TERRITORIAL

ARTÍCULO 70.- El Modelo Territorial del Departamento de Paysandú.

Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento de Paysandú se agrupan según las dimensiones de desarrollo (directrices de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible - con énfasis en el desarrollo integral) y las que se refieren a condiciones necesarias para potenciar las mismas (directrices de soporte), y son las que se detallan en los artículos siguientes.

II b) ENUMERACIÓN DE LAS DIRECTRICES DEPARTAMENTALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

<u>ARTÍCULO 80</u>.- Directriz No. 1- *Modelo territorial integrado en la región*:

Se procurará una estrategia de desarrollo regional, tendiente a la inserción del departamento en espacios territoriales más amplios a partir de la integración con los departamentos limítrofes y en espacios transfronterizos binacionales en lo que corresponda.

ARTÍCULO 90.- Acciones para obtener los objetivos de la Directriz No. 1

- 1. Participación en el complejo forestal del litoral: Paysandú, Río Negro.
- Plan de desarrollo turístico regional: tanto en el ingreso al circuito termal binacional de la cuenca del litoral norte del Río Uruguay, como al desarrollo del turismo en general, y en especial al de naturaleza con el área protegida del departamento.
- Desarrollo de la logística y transporte en el área central del norte del país con el ferrocarril de carga (Rivera –Tacuarembó - Paso de los Toros – Guichón – Algorta - Fray Bentos) y los ejes de las rutas nacionales Nos. 3, 4, 5 y 90.
- 4. Desarrollar la actividad del puerto y aeropuerto local puestos al servicio regional y propio.

- 5. Mantener y potenciar las instancias de integración fronteriza, entre ellas la persona jurídica "Cuerpo Deliberante del Río Uruguay" fundado en 1985 y los Comités de Integración a los efectos de contar con espacios binacionales donde coordinar y resolver los temas de interés común a los habitantes ribereños del Río Uruguay.
- 6. Propender al funcionamiento ágil y eficiente de los Pasos de Frontera y sus Áreas de Control Integrado en especial en lo concerniente a Migraciones, Aduanas y obras de infraestructura.
- 7. Mantener integradas al modelo, las estrategias y apoyos de la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU).

ARTÍCULO 10o.- Directriz No. 2- Potenciar capacidades locales tendientes a un Paysandú productivo con un perfil de especialización diversificado.

Deberá potenciarse la utilización de los recursos existentes a fin de alcanzar un desarrollo integral con garantías de sustentabilidad económica, ambiental y social.

ARTÍCULO 11o.- Acciones para obtener los objetivos de la Directriz No. 2:

- 1. Recuperar el "espíritu de Paysandú" vigorizando la fuerte identidad local para lograr una dinámica constructiva y una visión positiva del futuro en el común de los habitantes.
- 2. Potenciar los recursos económicos y sociales del departamento para generar un proceso de desarrollo endógeno, ya que Paysandú muestra actividades productivas y de servicios competitivas con elevado grado de sustentabilidad.
- 3. Impulsar la vinculación de las actividades de índole nacional con las de nuestro medio incrementando los servicios y desarrollando proveedores locales. En tal sentido favorecer el desarrollo de las PYMES locales según la demanda.
- 4. Considerar los sectores vinculados a la producción agropecuaria de menor escala y familiar, como lo son la lechería, la granja, la apicultura y los pequeños ganaderos, que ocupan a un importante número de personas y constituyen parte del tejido social en zonas rurales.

5. Fomentar el pragmatismo en los ámbitos de interacción de los agentes del desarrollo local tales como el Consejo Económico y Social, la Agencia de Desarrollo Local, el Centro Comercial e Industrial, la Asociación de Exportadores etc., manteniendo todos ellos vínculos con las instituciones regionales de formación de recursos humanos e investigación.

ARTÍCULO 12o.- Directriz No. 3- Consolidar una comunidad socialmente integrada sobre la base de la equidad, generadora de la inclusión social.

ARTÍCULO 130.- Acciones para obtener los objetivos de la Directriz No. 3:

- Propiciar y fortalecer los mecanismos que garanticen una amplia participación de los ciudadanos en la toma de decisiones sobre los desafíos colectivos.
- 2. Generar acciones tendientes a promover fuentes de trabajo y defensa moral y material de la institución familia. Lograr la distribución de la riqueza en forma ecuánime.
- Potenciar las capacidades instaladas en centros educativos terciarios y de formación técnica, tanto a nivel local como en la región cercana, los que pueden servir de soporte a procesos de potenciación del capital humano.
- 4. Fomentar la integración del interior departamental, favoreciendo el equilibrio entre las microrregiones. En el marco del desarrollo general considerar las particularidades de cada una de ellas, destinándoles planes y proyectos específicos.
- Reforzar el proceso de descentralización fortaleciendo el rol de los ámbitos locales, tanto del propio estado (Juntas Locales/Municipios) como de la sociedad civil.

<u>ARTÍCULO 14o</u>.- Directriz No. 4 - Optimizar el uso de los recursos naturales.

Estos recursos deben usarse observando conductas conservacionistas. Es necesario orientar de forma convincente o coercitiva el modelo de desarrollo territorial hacia la preservación de esos recursos, asegurando su perdurabilidad hacia las generaciones futuras.

ARTÍCULO 15o.- Acciones para obtener los objetivos de la Directriz No. 4:

- Considerar las áreas de interés ambiental en el marco de la inclusión en el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SNAP). Mejorar la categorización de los suelos del departamento, planteando alternativas de uso mejor adecuado a las características de los mismos.
- 2. Regular el uso racional del agua disponible, tanto en alternativas productivas como para el uso humano en general, especialmente a través de nuevas técnicas de aprovechamiento.
- 3. Proveer en forma permanente de todos los recursos necesarios a la Unidad de Gestión Ambiental local de acuerdo a su fundamental importancia. Esa Unidad deberá monitorear y controlar procesos contaminantes vinculados a la producción agropecuaria, la industria, los residuos urbanos etc., estableciendo mecanismos de control a través de normas específicas y acciones de prevención.
- 4. Generar y utilizar las fuentes de energía renovable y tender a un uso racional de la energía en los sectores productivos y en los hogares.
- 5. Monitorear y controlar procesos contaminantes vinculados a la producción agropecuaria, la industria y los residuos urbanos, estableciendo mecanismos de control a través de normativas específicas y acciones de prevención.

<u>ARTÍCULO 16o</u>.- Directriz No. 5. Consolidar el liderazgo de Paysandú en el desarrollo logístico del litoral.

Esto implica posicionar al departamento como centro logístico en base a su ubicación estratégica y las infraestructuras con que cuenta actualmente: un puente internacional sobre el río Uruguay, un puerto, un aeropuerto, las Rutas Nacionales Nos. 3, 24, 26 y 90 y el pasaje de las vías del ferrocarril por su medio rural.

ARTÍCULO 170- Acciones necesarias para efectivizar la Directriz No. 5:

 Coordinar la obtención de recursos nacionales para realizar a nuevo las dos Rutas Nacionales Nos. 26 y 90 y el mantenimiento de la Rutas Nacionales No. 3 y 24. que sirven de soporte logístico del tránsito pesado de la industria y el comercio como al turístico.

- 2. Promover la reactivación de la actividad ferroviaria para uso del transporte de las grandes cargas forestales y agropecuarias, especialmente las que van con destino a puertos.
- Mejorar los caminos departamentales y vecinales con recursos propios o del Fondo de Desarrollo del Interior para complementar la red de caminería interna
- 4. Proveer a la caminería nacional y local de señalización, peajes y balanzas especiales para mejorar y controlar el transporte de cargas pesadas.
- Continuar la ruta No. 90 hacia el este hasta llegar a la ruta No. 5 y la ruta No. 4 hacia el norte hasta empalmar con la ruta No. 26 (próximo al Km.110 como está proyectado).
- 6. Previo dragado a la profundidad adecuada, activar la gestión del puerto local tanto para barcos como trenes de barcazas procurando la salida de madera, granos, citrus, la agroindustria etc.
- 7. Dotar al puerto de accesos viales y ferroviarios técnicamente correctos, ampliándolo lo suficiente para lograr una operabilidad cómoda para las grúas y camiones de gran porte que trabajan con los contenedores.
- 8. Prever la instalación de zonas francas u otras zonas de régimen jurídico especial, convenientemente ubicadas respecto a las vías de comunicación.
- 9. Dotar al Área de Control Integrado del Puente internacional "Gral. José Artigas" de una infraestructura edilicia y de operativa administrativa, que permita un fluido paso de vehículos de todo tipo, resultando atractivo y conveniente para los usuarios del mismo.

ARTÍCULO 18o.- Directriz No. 6. Promover la excelencia en el estudio y capacitación de la comunidad como motor de su desarrollo pleno para integrarse a la sociedad del conocimiento.

Para eso se requieren nuevas disciplinas y metas de capacitación a brindar por las instituciones públicas y privadas, aliando al sector productivo con los generadores de conocimiento científico y tecnológico suplantando el "teorisismo" por el método de "aprender haciendo".

ARTÍCULO 190. - Acciones propuestas para efectivizar la Directriz No. 6:

- Promover una cultura amplia, sólida, práctica e innovadora, capaz de optimizar las capacidades productivas y de servicios del conjunto de la sociedad, incluyendo desde las grandes a las pequeñas y medianas empresas.
- 2. Promover la investigación local y regional, y la incorporación de tecnología, como base del incremento de valor agregado a una producción de calidad.
- Impulsar decididamente la actividad de la UTU con la enseñanza de las tecnicaturas y oficios. Incorporar a "Paysandú Innova" en el marco del Programa Uruguay integra como aporte a esas metas esperadas.

ARTÍCULO 200.- Áreas de aplicación de los programas.

El Gobierno Departamental definirá las áreas de aplicación de los proyectos elevados por las oficinas y entidades que se prevén en el capítulo siguiente, dando comunicación a la Junta Departamental.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE ACTUACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 21o. - Dirección de la Gestión y el Ordenamiento Territorial.

La dirección y control de la gestión urbanística y de ordenamiento territorial corresponde al Gobierno Departamental. Para mejor cumplimiento, si así lo estima, podrá acudir a la iniciativa privada mediante mecanismos previstos en la ley 18.308 y la presente norma. En la formulación, tramitación, gestión y ejecución del Ordenamiento Territorial, la Intendencia asegurará la participación de los interesados así como la coordinación y participación de las autoridades locales y en particular los derechos de iniciativa e información de las personas físicas y jurídicas organizadas que quieran conocer los beneficios o afectaciones de sus intereses.

La ordenación del territorio se desarrollará –según corresponda- mediante las siguientes oficinas y entidades:

- Dirección del Plan Regulador Departamental a crear mediante la incorporación de la Oficina de Ordenamiento Territorial a la de Planeamiento Urbano, actuando bajo la Jefatura de la Dirección de este último.
- 2. Sala de Análisis de la Intendencia.
- 3. Comisiones especiales de asesoramiento.
- 4. Municipios y Juntas Locales del departamento.
- Mesa de entidades representativas de la producción, la industria y el comercio. (Asociación Rural Exposición Feria, Centro Comercial e Industrial, Cámara de Turismo, etc.)
- 6. Área de estudio de la equidistribución de cargas y beneficios.
- 7. Área de estudio de expropiaciones, adquisiciones y donaciones e integración de la cartera de tierras.
- 8. Comisión para actuaciones integradas y concesiones de Obras Públicas.
- Unidad de Gestión Ambiental y Comisión Departamental de Patrimonio: inventarios y catálogos de los elementos que integran sistemas de mantenimiento y protección ambiental y patrimonial.

ARTÍCULO 22o.- Todo lo que la Intendencia decida ejecutar como resultado de los proyectos y las propuestas de las oficinas y entidades que anteceden, deberá contar con la anuencia de la Junta Departamental, aprobada por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 23o. - Dirección de asesoramiento técnico de la gestión.

La Dirección técnica gestora de lo dispuesto en el presente Decreto será del Gobierno Departamental (Art. 21°) a cargo de la Dirección de Plan Regulador Departamental.

<u>ARTÍCULO 24o</u>.- Unidades de Gestión y Comisiones especiales de asesoramiento.

Podrán asimismo crearse Comisiones especiales para llevar adelante proyectos específicos o monitorear actividades o zonas concretas de acuerdo a los programas específicos de actuación. Si alguno de los programas soporte

de las Directrices definidas anteriormente lo necesitara, podrán nombrarse unidades de gestión de los mismos.

ARTÍCULO 25o.- En los Municipios y Juntas Locales podrán formarse comisiones locales de actuación para el desarrollo de algunos programas de las Directrices definidas en el presente decreto, en lo que corresponda a ese lugar determinado.

ARTÍCULO 26o.- Los programas que requieran actuación integrada para la transformación de suelos de categoría urbana, suburbana o con el atributo de potencialmente transformable deberán contar con:

- La delimitación concreta y correcta del polígono de suelo, soporte del ámbito de actuación, el que deberá tener capacidad de constituir una unidad territorial factible de operar en su ordenamiento.
- 2. El cronograma programático de las ejecuciones de los proyectos a través de los cuales se opere la transformación de ese polígono de suelo.
- 3. Iniciativa de la Intendencia de oficio o de personas físicas o jurídicas responsables, actuando solas o en conjunto.
- 4. En ambos casos el proyecto de actuación integrada contará con una propuesta circunstanciada relacionada con su justificación y viabilidad.
- Los programas podrán ser públicos, privados o mixtos. Los interesados podrán manifestar interés y participar de las correspondientes licitaciones públicas.
- 6. La conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y que se ofrezcan garantías suficientes de correcta ejecución.

Queda prohibida toda transformación de suelo categoría rural a través de estos programas de actuación integrada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley 18.308 (30 de junio de 2008).

ARTÍCULO 27o.- Equidistribución de cargas y beneficios.

La ejecución del Planeamiento se desarrollará por los procedimientos establecidos en el presente Decreto y de la Ley No.18.308, que garantizarán la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados, así como el cumplimiento de los deberes de cesión para equipamientos, infraestructuras y espacios libres, al igual que el costo y, en su caso, la ejecución de la

urbanización de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley No.18.308 (arts. 45 y 46).

ARTÍCULO 28o.- Expropiación.

Serán de utilidad pública las expropiaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. Las expropiaciones para las urbanizaciones en áreas urbanas o suburbanas se harán de conformidad con el Artículo 32o. de la Constitución de la República y disposiciones legales nacionales y departamentales concordantes, siempre con los siguientes fines:

- A) Ejecución de sistemas de saneamiento, vialidad, espacios públicos y equipamientos públicos.
- B) Ejecución de programas de actuación en suelo suburbano o potencialmente urbanizable a fin de transformarlo en suelo urbano.
- C) Para la incorporación de terrenos a la cartera municipal de tierras para viviendas u obras complementarias a esos fines.
- D) Complementariamente a la adopción de eventuales medidas cautelares.
- E) En casos que fuera de aplicación el Artículo No. 63 de la Ley No.18.308.

ARTÍCULO 29o.- Cartera de Tierras.

El Gobierno Departamental actuará de acuerdo a lo que en la materia dispuso en su Presupuesto General de Gastos e Inversiones. Se tendrá especial consideración con la tierra disponible, para orientar su uso hacia los fines del ordenamiento territorial.

<u>ARTÍCULO 30o</u>.- Inventarios, catálogos e Instrumentos que integran el sistema de protección ambiental y patrimonial.

Podrán elaborarse inventarios de bienes con necesidad de protección desde el punto de vista patrimonial o ambiental. Aquellos lugares que se distingan ostensiblemente por sus características paisajísticas podrán ser declarados por la Intendencia como "paisaje protegido".

CAPÍTULO IV- CATEGORIZACIÓN DE SUELOS Y DELIMITACION DE LOCALIDADES

1. CATEGORIZACIÓN DE SUELOS. Definiciones conceptuales.-

ARTÍCULO 31o. - Suelo Categoría Urbana.

El **suelo urbano** es una porción del territorio regularmente fraccionado, densa o parcialmente edificado y dotado con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas, parcialmente urbanizadas en las que se pretende mantener o consolidar el proceso de urbanización, dentro de los límites que se establecen en el presente decreto.

Dentro de esta categoría se establecen las subcategorías de:

CONSOLIDADO: cuando se trata de espacios territoriales dotado de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público.

NO CONSOLIDADO: cuando se trata de espacios territoriales en los que aún existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio al máximo de los potenciales predios y factibles edificaciones a crearse según las normas de fraccionamiento y construcción en vigencia.

ARTÍCULO 32o. - Suelo categoría suburbano.

El suelo suburbano se define como áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades o instalaciones de tipo urbano o zonas en las que éstas predominen, dispersas en el territorio o contiguos a las zonas urbanas.

ARTÍCULO 33o.- Suelo Categoría Rural.

Se estará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 18.308 de junio de 2008 respecto al suelo rural que se define como el apto para destinarlo a la producción agropecuaria, forestal o minera, que se encuentra excluido de todo proceso de urbanización y de fraccionamiento con propósito residencial, o para instalación de industrias, de logística o servicios. Los suelos categoría rural quedan por esa definición, excluidos de todo proceso de urbanización o de fraccionamiento con propósito residencial. Y por lo mismo, en dichos suelos quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos o que representen el asentamiento de actividades propias del medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural.

Otros usos conexos con la actividad rural podrán ser autorizados expresamente por la Intendencia con anuencia de la Junta Departamental. Se permite, sin necesidad de autorización alguna, la construcción de vivienda para el productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, tratándose de suelo rural productivo.

Dentro de esta categoría se establecen las subcategorías de:

SUELO RURAL PRODUCTIVO: cuando se caracteriza como un ámbito de prioridad agrícola.

Está integrado por espacios territoriales con aptitud para la producción rural, destinados a fines agropecuarios, forestales, mineros o similares que se encuentren en producción y en los cuales se pretenda mantener y consolidar otros usos.

SUELO RURAL NATURAL: cuando se caracteriza como un ámbito predominantemente natural y es de interés departamental proteger su biodiversidad y sus valores ambientales en general.

ARTÍCULO 340.- Suelo con el atributo de Potencialmente Transformable.

Dentro de cada uno de los regímenes del suelo establecidos, se podrá delimitar a su vez, espacios territoriales con el atributo de potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría, en otra; en aquellas áreas en las cuales se haya asignado este atributo.

La incorporación de terrenos a los suelos categoría urbana y categoría suburbana será posible únicamente mediante la elaboración y aprobación de un Programa de Actuación Integrada, según el procedimiento previsto para dicho instrumento especial previsto por el art. 21o. y de la Ley 18.308 y por el art. 27o. del presente Decreto, para un área específicamente delimitada dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable.

2. CENTROS POBLADOS, PARAJES RURALES Y ZONAS DE PROTECCIÓN TURÍSITCA. Definiciones conceptuales

ARTÍCULO 35o.- Área Poblado.- Es todo lugar del territorio departamental rural o urbano, identificado mediante un nombre y habitado con ánimo de

permanencia. Sus habitantes se encuentran vinculados por intereses comunes de carácter familiar, económico, social, cultural o histórico, con su población asentada en el territorio y con un mínimo de densificación.

ARTÍCULO 36o.- Categorías.- Dichas áreas pobladas pueden acceder, según sus atributos a categorías como: paraje rural, pueblo, villa, ciudad. Asimismo se identifica la categoría zona de protección turística como territorios identificados con dicha actividad. A los efectos de este decreto es que se definen las siguientes categorías:

Paraje rural: reconocimiento de "un lugar" por parte de sus pobladores, situación dada en general por la existencia de una escuela pública, un almacén, un destacamento policial y otros servicios básicos de apoyo a la población dispersa.

Pueblo: conjunto de viviendas con un mínimo de densificación, vías de circulación reconocidas y un destino de uso similar a lo urbano, que comparten una estructura en común, en cuanto a lo económico, social, cultural o histórico, el uso de infraestructura básica de servicios etc.

Zona de Prioridad Turística: Se define y delimitan zonas donde la actividad principal sea turística, donde se pueden desarrollar emprendimientos turísticos prioritariamente.

3. DELIMITACIÓN DE CENTROS POBLADOS Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO DE LAS MISMAS

3.1) PUEBLOS

ARTÍCULO 37o.- Localidad Arbolito - Montevideo Chico

- Declárese como Pueblo Arbolito a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: Al Norte Ruta No. 90, al Este límite Este del padrón No. 0, al Sur límite Sur del padrón No. 0; al Oeste límite oeste del padrón No. 0 y del 2104. LÁMINA No. 4.
- 2. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de potencialmente transformable a todo el territorio que comprende el Centro Poblado.

ARTÍCULO 38o.- Localidad Beisso

- Se reconoce como Pueblo "Beisso" –zona suburbana- a la localidad catastral Beisso, delimitada según el plano de la Oficina Departamental de Catastro de Paysandú (Ministerio de Economía y Finanzas) expedido por el Director Ing. Agrim. Ramón Appratto el 10 de agosto de 1995. LÁMINA No. 5.
- 2. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de potencialmente transformable al padrón rural lindero número 387.

ARTÍCULO 39o.- Localidad Bella Vista

- Declárese como Pueblo Bella Vista a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado - LÁMINA No. 6.
- Se categoriza como suelo suburbano al Padrón No. 7270. Como suelo rural, con el atributo de potencialmente transformable, se categorizan los padrones Nos. 1365, 2334 (fracción al norte del camino), 7401 y 7702.

ARTÍCULO 40o. - Localidad Cañada del Pueblo de Guarapirú

 Declárese como Pueblo Cañada del Pueblo de Guarapirú a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: al Norte límite Norte del Padrón No. 1591; al Este Cañada del Pueblo y Camino vecinal; al Sur Camino vecinal y Límite Sur de los padrones No. 9947, 9927 al 9930 inclusive, y 9935, 9936, 9944,

- 9945 y 9946; y al Oeste el Límite Este del Padrón No. 8857, según LÁMINA No. 7.
- 2. Se caracteriza como suelo Suburbano a todo el territorio comprendido dentro de los límites del Centro Poblado.

ARTÍCULO 41o.- Localidad Cerro Chato

- 1. Declárese como Pueblo Cerro Chato a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: al Norte límite norte de los padrones Nos. 989, 5188, 4890, 5191, 5399, 5190 y 5187; al Este límite Oeste del Padrón No. 926; al Sur camino vecinal a Gallinal; y al Oeste el Límite Este de los Padrones Nos. 6616, 6626, 6625 y 5627 LÁMINA No. 8.
- Se categorizan como suelo rural con el atributo de Potencialmente
 Transformable a los padrones Nos. 1805, 4870,4872 y 5248 y como suelo
 Suburbano a todo el resto del territorio que comprende el Centro Poblado
 delimitado en el numeral anterior.

ARTÍCULO 42o. - Localidad Chapicuy. -

- Se reconoce como Pueblo "Chapicuy" –zona suburbana- a la localidad catastral Chapicuy delimitada según el plano de la Oficina Departamental de Catastro de Paysandú (ME y F) expedido por el Director Ing. Agrim. Jorge Roveta en fecha agosto de 1977, agregándose los padrones Nos. 8862 y 10.984. LÁMINA No. 9.
- 2. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de potencialmente transformable a los padrones Nos. 8426 y 7842.

ARTÍCULO 43o.- Localidad Constancia

- 1. Declárese como Pueblo Constancia a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: al Norte por límite noroeste de los padrones Nos. 2972, 9330 y 485; al Sureste Ruta 3 "Gral. Artigas"; al Suroeste Camino vecinal; y al Oeste límite oeste de los padrones Nº 8596, 3040 y 485. LÁMINA No. 10.
 - 2. Se categoriza como **suelo suburbano** a todo el territorio dentro de los límites establecidos para el Centro Poblado, excepto los padrones

Nos. 485, 2138, 8043, 8596, 8537 y 3040 los cuales se categorizan como **suelo rural** con el atributo de Potencialmente Transformable.

ARTÍCULO 44o. - Localidad El Eucalipto

- Declárese como Pueblo El Eucalipto a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: al Norte Plan de Viviendas Mevir, y Padrón No. 9437 y Ruta Nacional No. 26; al Sureste Límite oeste del Padrón 1225, límite noroeste de los Padrones Nos. 10980, 10979, 2196 y 8411; al Suroeste, límite noreste del padrón No. 1172 – LÁMINA No. 11.
- Se caracteriza como suelo suburbano a todo el territorio comprendido dentro de los límites del Centro Poblado. Los padrones ubicados al Sur de dicho Centro Poblado, No. 10980, 10979, 2196, 8411 y 1475 se caracterizan como suelo rural con el atributo de Potencialmente Transformable.

ARTÍCULO 45o.- Localidad Parada Esperanza

- 1. Se reconoce como Pueblo "Parada Esperanza" a la localidad catastral Parada Esperanza delimitada según el plano de la Oficina Departamental de Catastro de Paysandú (Ministerio de Economía y Finanzas) expedido por el Director Ing. Agrim. Jorge Roveta en fecha setiembre de 1980. (Se corresponde con el Centro Poblado del mismo nombre que da cuenta el Decreto Departamental No. 6092/1964 plano del Agrim. Manuel Piaggio, No. 354 de la Intendencia Municipal de Paysandú, de noviembre de 1963). LÁMINA No. 12.
- Se categoriza como suelo urbano consolidado a todo el territorio comprendido entre las calles: Calle No. 5, Calle No. 2, Calle No. 7 (Cno. Gallardo), Calle No 8, Calle No. 13, Calle No.16 (Ruta Nacional 90), Calle No. 15 (diagonal), Calle No. 18 hasta Calle No. 5 del Centro Poblado.

Se categoriza como **suelo urbano no consolidado**, a todo el territorio comprendido entre calles: Calle No. 7 (Cno. Gallardo), Calle No. 2 hasta su intersección con cañada del Árbol, hasta Calle No.16 (Ruta Nacional 90),

Calle No. 16 (Ruta Nacional 90), Calle No. 13, Calle No. 8 hasta Calle No. 7 (Cno. Gallardo).

Se categoriza **suelo suburbano** a todo el resto del territorio que comprende el Centro Poblado delimitado en el inciso anterior a excepción del padrón No. 670 categorizado como rural.

ARTÍCULO 46o. - Localidad Estación Porvenir

- Declárese como Pueblo Estación Porvenir a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado correspondiente a los padrones No. 8211, 8991, 108, 8038, 2793, 3056, 3057 y 7998. LÁMINA No.13
- Se categoriza como suelo suburbano a los padrones mencionados en el numeral anterior y como suelo rural con el atributo de Potencialmente Transformable a los padrones al Norte de Ruta 90, Nos. 2265, 2000, 1997 y 8334.

ARTÍCULO 47o.- Localidad Federación

- 1. Declárese como Pueblo Federación a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: al Norte camino vecinal a Ruta 26; al Este límite Este de los padrones Nos. 8549, 2387, 1900, 1500, 1912, 700, 872 y 6078. Al Sur, límite Sur del padrón No. 6078, hasta la intersección con camino vecinal; camino vecinal como límite Oeste hasta su intersección con el límite Sur del padrón No. 2187, límite Sur de los padrones Nos. 2374, 167, 1580 y 1836. Al Oeste, límite oeste de los padrones Nos. 1836 y 6022. LÁMINA No. 14.
- Se caracteriza como suelo rural con el atributo de Potencialmente
 Transformable a todo el territorio comprendido dentro de los límites del
 Centro Poblado.

ARTÍCULO 48o.- Localidad Dr. Alberto Gallinal

 Declárese como Pueblo Gallinal a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: al Este, limite Este del padrón No. 9525; al Noroeste camino vecinal. Al Sur límite sur de los padrones Nos. 9925, 8166, 9922, 9921, 9925. LÁMINA No. 15. Se categorizan como suelo rural con el atributo de Potencialmente
Transformable al padrón No. 6090 y como suelo suburbano a todo
el territorio que comprende el Centro Poblado delimitado en el inciso
anterior.

ARTÍCULO 49o.- Localidad La Cuchilla

- Declárese Área Poblada Pueblo La Cuchilla a todo el territorio ocupado por los padrones Nos. 5042, 5591, 6331 y 6330. LÁMINA No. 16.
- Se caracteriza como suelo rural con el atributo de Potencialmente
 Transformable a todo el territorio comprendido dentro de los límites
 del Área Poblada.

ARTÍCULO 50o.- Localidad La Tentación

- Declárese como Pueblo La Tentación a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: al Noroeste camino vecinal a Piedras Coloradas; al Sur Camino vecinal y al Este límite oeste de los padrones Nos.192 y 219. LÁMINA No. 17.
- Se define como suelo suburbano a todo el territorio comprendido por los límites del Centro Poblado establecidos en el punto anterior, y como suelo rural con el atributo de Potencialmente Transformable a los padrones Nos. 2264 y 6130.

ARTÍCULO 51o. - Localidad Lorenzo Geyres

- Se reconoce como Pueblo Lorenzo Geyres a la localidad catastral Lorenzo Geyres delimitada según el plano oficial de la Dirección de Plan Regulador de la Intendencia, No. 450 de fecha marzo de 1966 suscrito por el Director Arq. Oscar Vignola, incorporándole los padrones Nos. 5935, 8784 y 9826. LÁMINA No. 18.
- Se categoriza como suelo urbano a todo el territorio delimitado en el numeral anterior.
- 3. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de Potencialmente Transformable a los padrones Nos. 9639, 9827, 5549 y 5561.

ARTÍCULO 520.- Localidad Merinos

- Se reconoce como Pueblo Merinos a la localidad catastral Merinos delimitada según el plano oficial de la Dirección Departamental de Catastro de Paysandú (Ministerio de Economía y Finanzas) expedido por el Director Ing. Agrim. Ramón Appratto en marzo de 1996. LÁMINA No. 19.
- 2. Se categoriza como **suelo urbano** no consolidado a todo el territorio delimitado en el punto anterior.
- 3. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de Potencialmente Transformable a los padrones Nos. 419, 420, 1837 y 2481.

ARTÍCULO 53o.- Localidad Morató.

- Se reconoce como Pueblo Morató al denominado "Núcleo Morató" de la localidad catastral Tres Árboles delimitado según plano oficial de la Oficina Departamental de Catastro de Paysandú expedido por el Director Ing. Agrim. Jorge Roveta en junio de 1977 más el área del padrón No. 8477 que ocupa actualmente el barrio de MEVIR al NE de la vía férrea de AFE. LÁMINA No. 20.
- 2. Se categoriza como **suelo suburbano** al territorio delimitado en el punto anterior.
- 3. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de potencialmente transformable el ocupado por los padrones Nos. 863, y 10.526.

ARTÍCULO 54o.- Localidad Orgoroso

- 1. Declárese como Pueblo Orgoroso a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: Al Norte calle Tropas, al Este calle Bacacuá hasta Ruta 90, desde Ruta 90 limite este del padrón No. 10945; límite norte de los padrones Nos. 9760, 9763 y 9819 y Este de los padrones Nos. 9806 al 9819; al Sur camino Departamental de la Cuchilla del Rabón y al Oeste calle Paysandú hasta Ruta 90 y desde Ruta 90 a calle Tropas. LÁMINA No. 21.
- Se caracteriza como suelo suburbano a todo el territorio comprendido al Sur de Ruta 90 según la delimitación del numeral anterior y suelo rural con el atributo de Potencialmente Transformable al territorio comprendido

al Norte de Ruta 90 con la delimitación del numeral anterior y al padrón No. 1885.

ARTÍCULO 55o.- Localidad Piedra Sola

- 1. Declárese como Pueblo Piedra Sola a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: al Norte, Cno. Nacional de la Cuchilla de Haedo y límite departamental con Tacuarembó. Al Sur y al Este Cno. Nacional de la Cuchilla de Haedo. Al Oeste Cno. Vecinal al Río Queguay, continuando en calle No. 9, incluido el padrón No. 8517. LÁMINA No. 22.
- Se caracteriza como suelo suburbano a todo el territorio comprendido por los límites del centro poblado establecidos en el punto anterior y como suelo rural con el atributo de Potencialmente Transformable a los padrones Nos. 5054 y 765.

ARTÍCULO 56o. - Localidad Piedras Coloradas

- 1. Se reconoce como Pueblo Piedras Coloradas a la localidad catastral Piedras Coloradas delimitada según plano oficial de la Dirección Departamental de Catastro (Ministerio de Economía y Finanzas) expedido por el Director Ing. Agrim. Ramón Appratto en julio de 1995, cuyo suelo se categoriza como urbano. A lo precedente se agrega también el área del polígono cuyos límites son: al Norte Ruta Nacional No. 90, al Este el límite con el padrón No. 8273, al Sur Camino Departamental y al Oeste, el límite este del plano referido en el párrafo precedente: su suelo se categoriza como **urbano no consolidado**. LÁMINA No. 23.
- 2. Se categoriza como suelo **sub urbano** el área integrada por los padrones Nos. 181, 179, 10.981 y 565.

ARTÍCULO 57o.- Localidad Piñera

 Se reconoce como Pueblo Piñera a la localidad catastral Piñera delimitada según plano oficial de la Dirección Departamental de Catastro (Ministerio de Economía y Finanzas) expedido por el Director Ing. Agrim. Ramón Appratto en agosto de 1995. LÁMINA No. 24.

- 2. Se categoriza como **suelo suburbano** al área de la que da cuenta el plano citado en el numeral anterior.
- 3. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de potencialmente transformable el padrón No.10.963.

ARTÍCULO 58o.- Localidad Porvenir

- Se reconoce como Pueblo Porvenir a la localidad catastral Porvenir delimitada según plano oficial de la Dirección Departamental de Catastro (Ministerio de Economía y Finanzas) expedido por el Director Ing. Agrim. Ramón Appratto en agosto de 1995, incorporando al mismo el resto de la Chacra No. 746 del ejido oficial. (Antecedente Decreto Departamental No. 1048/89). LÁMINA No. 25.
- 2. Se categoriza como **suelo urbano** al comprendido en la delimitación del numeral anterior.

ARTÍCULO 59o.- Localidad Villa Quebracho

- Se reconoce como Villa Quebracho al centro poblado cuyos límites se establecen en el Decreto Departamental No. 5306/2006, incorporando al mismo el padrón No. 6098. Se categoriza todo el suelo de la Villa como urbano. LÁMINA No. 26.
- 2. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de potencialmente transformable a los padrones Nos. 8882, 8883, 7468, 8873, 8874, 7536, 8125, 10.189 y 10.190.

ARTÍCULO 60o.- Localidad Queguayar

- Declárese como Pueblo Queguayar a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: padrones Nos. 9514 y 9215. LÁMINA No. 27.
- Se caracteriza como suelo suburbano a todo el territorio comprendido por los padrones Nos. 9514 y 9515, y como suelo Rural con al atributo de Potencialmente Transformable a los padrones Nos. 975 y 5830.

ARTÍCULO 61o.- Localidad Sauce del Queguay.

 Declárase como Área Poblada Sauce del Queguay a todo el territorio ocupado por dicha Área Poblada cuyos límites se establecen de la siguiente manera: al Norte límite norte de los padrones Nos. 7763, 7893,

- 6796, 10.130 y 10.131; al Sureste Arroyo del Sauce; al Oeste Arroyo de las Isletas y el límite este del Padrón No. 1032. LÁMINA No. 28.
- 2. Se define como **suelo rural** con el atributo de potencialmente transformable a todo el territorio comprendido dentro de los límites del área poblada.

ARTÍCULO 62o.- Localidad Soto

- Declárese como Pueblo Soto a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen de la siguiente manera: al Norte límite sur de los padrones Nos. 2869, 8325, 1496 y 1080; al Este límite Este de los padrones Nos. 1416 y 1895; al Sur límite Norte del Padrón No. 1053 y al Oeste límite este de los padrones Nos. 1739 y 2869. LÁMINA No. 29.
- Se categoriza como suelo suburbano a todo el territorio comprendido dentro de los límites del Centro Poblado. Se categoriza como suelo rural con el atributo de Potencialmente Transformable al padrón rural No. 1499.

ARTÍCULO 63o.- Localidad Tambores

Se reconoce como Pueblo Tambores a la localidad catastral Tambores delimitada en lo que corresponde al departamento de Paysandú, por el plano de la Oficina Departamental de Catastro de Paysandú (Ministerio de Economía y Finanzas) expedido por el Director Ing. Agrim. Jorge Roveta de fecha abril de 1977, complementado en lo pertinente con el amanzanamiento del plano de la Intendencia Municipal de Paysandú (Departamento de Obras - Dirección de Planeamiento Urbano – Lámina No. 1) de fecha agosto de 2004. LÁMINA No. 30.

- Se categoriza como suelo urbano al comprendido en la delimitación del numeral anterior.
- 2. Se categoriza como **suelo suburbano** el de los padrones Nos. 733, 8825, 8826, 732 y 8403.
- 3. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de Potencialmente Transformable al del padrón No. 731.

ARTÍCULO 64o.- Localidad Termas de Almirón

- Declárese como Localidad de Termas de Almirón a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen en el Decreto No. 2803/1996. LÁMINA No. 31.
- Se categoriza como suelo urbano a todo el territorio que comprende dicha localidad.

ARTÍCULO 65o.- Localidad Termas de Guaviyú

- Declárese como Localidad de Termas de Guaviyú a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado cuyos límites se establecen en el Decreto No. 2802/1996 de la siguiente manera: padrón No. 6718 sito en la 5ta. Sección Judicial del Departamento de Paysandú y padrón No. 8255. LÁMINA No. 32.
- Se categoriza como suelo urbano al padrón No. 6718 y como suelo suburbano al padrón No. 8255; como suelo rural con el atributo de potencialmente transformable a los padrones Nos.9011, 8752, 7527, 6381 y 8952.

ARTICULO 66o.- Localidad Tiatucura

- Declárese como Pueblo Tiatucura a todo el territorio ocupado por dicho Centro Poblado siendo los padrones que lo componen, los siguientes: Nos. 800, 801, 803, 802, 796, 797, 784, 783, 790, 789, 791, 785, 788, 787, 782, 1544, 793, 794, 2468, 2137, 4227, 1746, 798 y 795. LÁMINA No. 33.
- 2. Se categoriza como **suelo suburbano** a todo el territorio que comprende el Centro Poblado.

ARTÍCULO 67o.- Localidad Zeballos

- Declárese como Área Poblada Zeballos a todo el territorio ocupado por dicha Área Poblada cuyos padrones componentes son los siguientes: Nos. 9108, 9109, 9110, 9111, 9112, 9113 y 1783. LÁMINA No. 34.
- Se caracteriza como suelo rural con el atributo de Potencialmente
 Transformable a todo el territorio comprendido dentro de los límites del
 Área Poblada.

3.2) PARAJES RURALES

ARTÍCULO 68o.- Paraje Alonso

- Declárese como Paraje Alonso a todo el territorio ocupado por el padrón No. 440. LÁMINA No. 35.-
- Se categoriza como suelo rural a todo el territorio comprendido dentro de sus límites.

ARTÍCULO 69o.- Paraje Araujo

- 1. Declárese como Paraje Araújo a todo el territorio ocupado por los padrones Nos. 7627, 7542, 8687 y 7514. LÁMINA No. 36.-
- Se categoriza como suelo rural a todo el territorio comprendido dentro de sus límites.

ARTÍCULO 70o. - Paraje Arroyo Malo

- Declárese como Paraje Arroyo Malo todo el territorio ocupado por los padrones Nos. 4924, 4908, 4916, 7094, 7049, 10386, 10385, 4910, 7551, 2131, 7541, 5740 y 4907. LÁMINA No. 37
- 2. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de Potencialmente Transformable a todo el territorio compuesto por los padrones nombrados.

ARTÍCULO 710.- Paraje El Horno

- 1. Declárese como Paraje El Horno a todo el territorio ocupado por lo padrones Nos. 5787, 1103, 1102, 5624 y 8271. LÁMINA No. 38.
- 2. Se caracteriza como **suelo rural** a todo el territorio compuesto por los padrones nombrados.

ARTÍCULO 720. - Paraje Pandule

- Declárese como Paraje Pandule a todo el territorio ocupado dentro de los límites que se establecen de la siguiente manera: al Norte Ruta 90; al Este límite este de los padrones Nos. 8185, 7449,1472 y 5560; al Sur Camino Departamental; al Oeste límite oeste de los padrones Nos. 9107 y 7449. LÁMINA No. 39
- Se categoriza como suelo rural con el atributo de Potencialmente
 Transformable a todo el territorio comprendido dentro de los límites del
 Paraje.

ARTÍCULO 73o.- Paraje Puntas de Buricayupí

- Declárese como paraje Puntas de Buricayupí a todo el territorio que comprenden los padrones Nos. 10168 y 10173. LÁMINA No. 40.
- 2. Se caracteriza como **suelo rural** con el atributo de Potencialmente Transformable a todo el territorio comprendido dentro de sus límites.

ARTÍCULO 74o.- Paraje Puntas del Gualeguay.

- Declárese como Paraje Puntas de Gualeguay a todo el territorio que comprenden los padrones Nos. 1160, 1169, 1167, 1158, 5286, 1162, 1486, 1161, 5737, 1921, 7996, 8076 y 1159. LÁMINA N 41.
- 2. Se caracteriza como **suelo rural** con el atributo de Potencialmente Transformable a todo el territorio compuesto por los padrones nombrados.

ARTÍCULO 750.- Paraje Parada Daymán

- Declárese como Paraje Parada Daymán, a todo el territorio ocupado por los Padrones Nos. 5596, 1319, 7746, 5699, 5909, 5805, 3005, 10570, 1332, 5648 y 8457. LÁMINA N 46.
- Se caracteriza como suelo rural con el atributo de Potencialmente
 Transformable a todo el territorio compuesto por los padrones
 nombrados.

a. ZONAS DE PRIORIDAD

TURISTICA

ARTÍCULO 760.- San Mauricio

- Declárese como Zona de Prioridad Turística, San Mauricio a todo el territorio, comprendido a ambos lados del camino vecinal desde Ruta Nacional No. 3 "Gral. Artigas", hasta el Arroyo del Sauce. Específicamente todos los padrones frentistas al camino vecinal al Norte y al Sur, desde los padrones Nos. 10399 y 6595, en la intersección con la Ruta Nacional No. 3 "Gral Artigas", hasta los padrones Nos. 1293 y 5008 con costa en el Arroyo del Sauce. LÁMINA No. 42.
- 2. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de Potencialmente Transformable a todo el territorio que comprende la Zona.

ARTÍCULO 77o.- Meseta de Artigas

- Declárese como Zona de Prioridad Turística a todo el territorio comprendido por los padrones Nos. 5037, 5060, 5057, 5061, 5059 y 5058. LÁMINA No 43.
- 2. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo de Potencialmente Transformable a todo el territorio que comprende la Zona.

ARTÍCULO 78o.- Puerto Peñasco

- Declárese como Zona de Prioridad Turística a todo el territorio comprendido por los padrones Nos. 6627 y 1685 con costa al Río Queguay Grande y frente a Ruta Nacional No. 3 "Gral. Artigas". LÁMINA No. 44.
- 2. Se categoriza como **suelo** r**ural** con el atributo de Potencialmente Transformable a todo el territorio que comprende la Zona.

ARTÍCULO 79o.- Islas San Francisco

- Declárese como Zona de Prioridad Turística a todo el territorio comprendido por los padrones Nos. 7000 y 3045, islas del Río Uruguay. LÁMINA No. 45.
- 2. Se categoriza como **suelo rural** con el atributo Potencialmente Transformable a los padrones Nos. 7000 y 3045 correspondientes a las Islas San Francisco Grande y San Francisco Chico, respectivamente.

ARTÍCULO 80o.- RESTO DEL TERRITORIO DEPARTAMENTAL

Dado que el presente Decreto tiene un ámbito de aplicación territorial en todo el Departamento de Paysandú, se categoriza al resto del territorio departamental no regulado por los artículos anteriores como **suelo** categoría **rural**.

ARTÍCULO 81o.- Control territorial.

El Gobierno Departamental ejercerá la Policía territorial a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionará a los infractores, a cuyos efectos dispone de las potestades previstas en los arts. 68 y siguientes de la Ley 18308 así

como por el art. 35 numeral 43 literal B de la Ley 9515, en la redacción dada por el art. 83 numeral 4) literal b) de la Ley 18308.

Deberá observarse estrictamente la defensa de la faja costera, siendo de cargo de la Policía Marítima o de la Policía Territorial, según corresponda, garantir por todos los medios a su alcance, el acceso a la misma, e impedir el deterioro de los cauces de aqua de uso público.

ARTÍCULO 82o.- Penalidades.

Los infractores de cualquier índole del presente Decreto, serán penados con multas que irán de 50 a 50.000 Unidades Reajustables de acuerdo a la naturaleza de la misma. Subsistirá además la obligación de ajustarse al presente Decreto en un plazo máximo de un año. Si expirara ese plazo sin haberse normalizado la situación, se iniciarán las acciones específicas previstas por el art. 69 de la ley 18.308. En lo que corresponda se aplicará todo lo dispuesto en las Leyes Nos. 10.723, 10.866, 13.493 y modificativas.

ARTÍCULO 830.- Restricción de uso de agroquímcos:

Se prohíbe la aplicación aérea de agroquímicos tales como plaguicidas, herbicidas, fungicidas a una distancia menor a 500 metros desde el límite de zonas urbanas, suburbanas y Centros Poblados delimitados en el presente Decreto y Centros de Estudio.

Se prohíbe asimismo la aplicación terrestre mecanizada en cultivos extensivos (cereal, oleaginosos y forrajeras) de agroquímicos tales como plaguicidas, herbicidas, fungicidas a una distancia menor a 300 metros desde el límite de zonas urbanas, suburbanas y Centros Poblados delimitados en el presente Decreto y Centros de Estudio

ARTICULOS 84.- Entrada en vigencia:

Comuníquese a la Intendencia Departamental de Paysandú para su promulgación y publicación en el Diario Oficial y en otro medio de circulación departamental.

Saluda a Ud. muy atentamente.-

Dr. CARLOS USLENGHI DA

SILVA

Presidente

ROBERT PINTOS SILVA

Secretario General

INDICE

CAPÍTULO I. MARCO NORMATIVO Y DISPOSICIONES GENERALES

- Marco Normativo
- Ámbito de aplicación territorial
- Ámbito de aplicación subjetivo
- Documentos constitutivos
- Concepto de Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible
- Objetivos
- Vigencia del Instrumento
- Revisión del Instrumento

CAPÍTULO II. a) MODELO TERRITORIAL

Descripción del Modelo territorial para todo el Departamento.

CAPÍTULO II b. ENUMERACIÓN DE LAS DIRECTRICES DEPARTAMENTALES DE OTyDS

- Directriz 1- Modelo territorial integrado en la región.-
- Directriz.2) Potenciar capacidades locales vinculadas a dinámicas productivas,
 hacia un Paysandú productivo con un perfil de especialización diversificado.-
- Directriz 3) Consolidar una comunidad socialmente integrada y con condiciones de bienestar igualitarias, generadora de oportunidades para sus habitantes. -

- Directriz 4) Potenciar el uso de los recursos naturales como base para el desarrollo, basado en un modelo de desarrollo territorial sustentable.-
- Directriz 5) Consolidar el liderazgo de Paysandú en el desarrollo logístico del litoral.
- Directriz 6) Promover las actividades de innovación y la investigación como motor del desarrollo integral de las comunidades.

CAPÍTULO III. INSTRUMENTOS DE ACTUACIÓN Y EJECUCIÓN

- Grupo Promotor y comisión de seguimiento
- Dirección técnica del plan
- Comisiones sectoriales o especiales
- Planes Sectoriales
- Unidades de Actuación
- Equidistribución de cargas y beneficios
- Expropiación
- Cartera de Tierras
- Concesiones de Obra Pública
- Inventarios, catálogos e Instrumentos que integran sistema de protección ambiental y patrimonial.

CAPÍTULO IV. CATEGORIZACIÓN DE SUELO Y ZONIFICACIÓN

- Categorización de suelos.
- Categoría de suelo Rural, Urbano, suburbano.
- Atributo potencialmente transformable.
- Localidades del Interior Departamental y delimitación de las mismas.

CARTOGRAFÍA.

• Láminas con delimitación y categorización de suelo de localidades.